

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de marzo de 1960 por la que se prorroga el plazo establecido en el artículo segundo de la Orden de este Departamento de 10 de febrero último sobre declaración de acciones, participaciones y otros títulos de empresas españolas propiedad de extranjeros.

Excelentísimos señores:

Esta Presidencia, accediendo a las diversas peticiones recibidas, tiene a bien prorrogar hasta el día 15 del próximo mes de abril el plazo establecido en el artículo segundo de la Orden de este Departamento de 10 de febrero de 1960 para efectuar las declaraciones de las acciones, obligaciones o cualquier otra clase de títulos de empresas españolas propiedad de extranjeros, ante el Registro Especial de valores y participaciones industriales en poder de extranjeros.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se interpreta la Instrucción novena para aplicación de las Tarifas de Primas mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Esta Dirección General, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto el escrito de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social en súplica de que se suprima la Instrucción novena de las dictadas para aplicación de las Tarifas mínimas del Seguro de Accidentes, o alternativamente que la autorización a las empresas para satisfacer directamente a sus obreros la indemnización económica por incapacidad temporal sea concedida por la Dirección General de Previsión, y que el precio señalado por este servicio no sea con carácter fijo el 6 por 100 del importe de la prima, sino que dentro de dicho límite se acomode al costo de la función a compensar y a la cuantía de la prima;

Teniendo en cuenta que se estima conveniente la subsistencia de dicha Instrucción, puesto que regula una situación de hecho que se viene produciendo, y que la modificación propuesta se encuentra implícita en la misma, necesitando tan sólo una interpretación y concreción de dicho precepto. En el sentido de que la autorización corresponde concederla a esta Dirección General en casos excepcionales y justificados, toda vez que puede suponer una modificación en el precio del seguro, y que el porcentaje del descuento debe entenderse como límite máximo, apreciando en cada caso el costo de la función administrativa a realizar y el importe de la prima aplicable.

Esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas en la Orden comunicada de 11 de febrero del corriente, ha tenido a bien disponer que la Instrucción novena para aplicación de las Tarifas de primas mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo, aprobadas el 11 de febrero pasado, se interprete en el sentido de que la autorización a las empresas para satisfacer directamente a sus obreros la indemnización económica

por incapacidad temporal corresponde a la Dirección General de Previsión, cuando las circunstancias excepcionales lo aconsejen, pudiendo fijar como importe por dicho servicio a percibir por las empresas el porcentaje que estime conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder del 6 por 100 del importe de la prima por incapacidad temporal.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1960.—El Director general, M. Amblés.

Sr. Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se amplía la de 16 de noviembre de 1959 complementaria de la Orden de 10 de octubre del mismo año sobre compensaciones a los agricultores consumidores de abonos.

En relación con la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre compensaciones a los agricultores consumidores de abonos nitrogenados y escorias Thomas, y disposiciones complementarias, se presenta la modalidad de que determinados agricultores que cultivan remolacha azucarera, arroz, algodón, lino y otras plantas, previo contrato, suelen recibir con cargo a su cosecha, en forma de anticipo, estos fertilizantes a través de las Empresas que contratan aquellos cultivos. En estos casos, el abono lo adquieren las entidades de la red comercial para su distribución ulterior entre los cultivadores.

Se precisa, pues, dictar las normas oportunas para la tramitación de las solicitudes en estos casos, por lo que en virtud de las atribuciones que dicha Orden ministerial concede a esta Dirección General, y como ampliación a su Resolución de 16 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 23 del mismo mes), ha dispuesto lo siguiente:

1.º Cada uno de los agricultores que reciba el abono de entidades con las cuales contrata un determinado cultivo, debe solicitar, individualmente, la compensación como en los casos generales. Para ello deberá acompañar a la solicitud correspondiente la factura, recibo o nota del cargo del abono recibido de la Entidad, en la que deberá estar reseñado el precio del abono. Este recibo o nota de cargo sustituirá a la factura de la red comercial que en las compras directas deben acompañar los agricultores a la referida solicitud de bonificaciones por mayor costo de transportes.

En la instancia que suscriba el agricultor hará constar el nombre de la entidad que le ha proporcionado el abono, en sustitución del nombre del almacenista.

2.º Las referidas entidades, una vez repartido el abono, deben desglosar de sus facturas originales de compra las cantidades servidas a cada provincia que distribuye. De esta factura total original será remitida copia o fotocopia de la misma a cada una de las Juntas Informativas de Fertilizantes de las provincias en las que haya distribuido el abono, con documento independiente en el que se haga constar la cuantía del abono repartido en cada provincia y relación nominal de los beneficiarios, indicando para cada clase de abono la cantidad que ha entregado a los mismos y el precio a que lo carga.

3.º Las Juntas Provinciales Informativas de Fertilizantes recibirán y resolverán las peticiones correspondientes, comprobándolas previamente con las relaciones nominales recibidas de las entidades, en cuanto a cantidades, clases y precios.